

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor, principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 204.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Valdecañas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdecañas, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 49 de Octubre de 1853, y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 14 de Junio de 1865.

—El Gobernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez. 3

Circular núm. 201.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Bustillo del Páramo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo, dotada con el sueldo de mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 49 de Octubre de 1853, y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 14 de Junio de 1865.
—El Gobernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez. 3

Circular núm. 202.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Villaumbrales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaumbrales, dotada con el sueldo de dos mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 49 de Octubre de 1853, y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de

un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 14 de Junio de 1865.

—El Gobernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez. 3

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

Don Gregorio Garcia Gonzalez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. José Maria de Arregui, á nombre de Don Luis Sanvion y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia, en el dia diez del actual y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de Zinc, con el título de *El Progreso*, sita en terreno comun del pueblo de Redondo, al sitio llamado Peña de las agujas, lindante al N. con Peña de las agujas, por S. con mina Penosa, al E. el pando y al O. Peña de las agujas. Verifica la designacion siguiente. Se tendrá por punto de partida el de la labor legal y desde él se medirán para la 1.ª pertenencia hasta la 1.ª estaca en direccion 180° 150 m.; de 1.ª á 2.ª 18° 80 m.; de 2.ª á 3.ª 288° 300 m.; de 3.ª á 4.ª 198° 200 m.; de 4.ª á 5.ª 408° 300 m.; y de 3.ª á 1.ª 18° 120 m. Para la 2.ª pertenencia se medirán de 4.ª á 6.ª estaca en direccion 198° 200 m.; de

6.ª á 7.ª 408° 300 y de 7.ª á 5.ª 18° 200 m.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convingan dentro del término de sesenta dias.

Palencia 12 de Junio de 1865.

—El Gobernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez.

Don Gregorio Garcia Gonzalez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. José Maria de Arregui, á nombre de Don Luis Sanvion y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia, en el dia diez del actual y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de Zinc, con el título de *La Fraternidad*, sita en terreno comun del pueblo de Redondo, al sitio llamado Peña de las agujas, lindante al N. con la Meoria, al S. con mina Progreso, al E. con el alto de la Meoria y al O. con el valle. Verifica la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el de la labor legal, y desde él para la 1.ª pertenencia, se medirán hasta la 1.ª estaca en direccion 180° 150 m.; de 1.ª á 2.ª 18° 180 m.; de 2.ª á 3.ª 288° 300 m.; de 3.ª á

4.º 198º 200 m.; de 4.º á 5.º 108º 300 m. y de 3.º á 1.º 18º 20 m. Para la 2.ª pertenencia se medirán de la 2.ª á la 6.ª estaca, en direccion 18º 200 m.; de 6.ª á 7.ª 288º 300 m.; y de 7.ª á 3.ª 198º 200 m.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se publique en el Boletín oficial á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de sesenta dias.

Palencia 12 de Junio de 1865.

—El Gobernador interino, *Gregorio García Gonzalez*.

Don Gregorio García Gonzalez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. José María de Arregui, á nombre de Don Luis Sanviano y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia, en el dia diez del actual y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de Zinc, con el título de *Lincoln*, sita en terreno comun del pueblo de Redondo, al sitio llamado el Callejo y Peña del pando, lindante al N. con Peña de las agujas, al S. con terrenos del pando, al E. con término de Campo y al O. con las minas Burgalesa y Penosa. Verifica la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el de la labor legal, y desde él para la primera pertenencia se medirán hasta la 1.ª estaca en direccion 360º 100 m.; de 1.ª á 2.ª 270º 100 m.; 2.ª á 3.ª 180º 300 m.; 3.ª á 4.ª 90º 200 m.; 4.ª á 5.ª 360º 300 m. y 3.ª á 1.ª 270º 100 m. Para la 2.ª pertenencia se medirán de 3.ª á 6.ª en direccion 180º 300 m.; de 6.ª á 7.ª 90º 200 m. y de 7.ª á 4.ª 360º 300 m.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se publique en el Boletín oficial á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de sesenta dias.

Palencia 12 de Junio de 1865.

—El Gobernador interino, *Gregorio García Gonzalez*.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administración local.—Negociado 2.º

Se anuncia la tercera subasta del Boletín oficial de esta provincia, para el año económico de 1865 á 1866.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera y segunda subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1865 á 1866, anunciada los dias 7 y 25 de Mayo último, he acordado señalar para la tercera el dia 23 del actual y hora de las tres de la tarde, bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de 19,600 reales, autorizado por Real orden de 6 del corriente.

La adjudicacion tendrá lugar en mi despacho el dia y hora señalados, sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad.

Valladolid 11 de Junio de 1865.

—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1865 á 1866.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1865 á 1866, tendrá lugar el dia 23 de Junio corriente.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno, hasta el dia 22 de Junio á las doce de la noche.

3.ª A las tres de la tarde del referido dia 23 de Junio, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano de Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.ª El escribano los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer, se ejecutará en el acto.

5.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion y las que no lo

tengan, garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, de 12.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate, por el tiempo que dure la contrata.

6.ª Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se stampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 19,600 rs. al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.ª El Boletín oficial ha de publicarse los Martes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año económico, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte por el correo más inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

8.ª El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.ª Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Secciones en que ha de hallarse dividido el Boletín oficial.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del

Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, Gobernador Militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporacion de quien procedan.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios, tambien de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministros, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadrados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Idem provincial.

Direccion general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesitan para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provin-

cial.

Uno para el Ingeniero de Montes.
Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.
Uno para el de Minas.
Uno para el Arquitecto provincial.
Uno para el Arquitecto de Distrito
Uno para la Inspeccion de vigilancia.
Uno para el visitador principal de ganaderia y cañadas en esta ciudad.
Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.

Uno para cada Gefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la Secretaria de la Comision provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría Eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los juzgados de provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la junta provincial de Beneficencia.

Uno para la junta provincial de Instruccion pública.

Otro para cada uno de los ayuntamientos de la provincia.

Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Búrgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados, será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletin se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad de este Gobierno, previa presentacion de una copia de la escritura, que ha de otorgar el rematante, al verificarse el primer abono.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletin á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... cfrece tomar á su cargo la impresion del Boletin Oficial de la provincia de Valladolid en el año próximo económico de 1865 á 1866, por el importe total al año de....(en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Santander.

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la contrata de impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia, durante el próximo año económico, á pesar de la subasta anunciada para el dia 16 del actual, he acordado que tenga efecto otra subasta en mi despacho á las 12 en punto del dia 24 de este dicho mes, bajo el nuevo tipo 15.000 reales fijado al efecto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el núm. 140 del mencionado periódico, correspondiente al dia 22 de Mayo; con las modificaciones siguientes:

1.ª El contratista estará obligado á dar además un ejemplar á la Junta provincial de Agricultura y otro al Arquitecto provincial.

Y 2.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion de este Gobierno, si estos no fueren sobre asunto de Gobierno el importe de la publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

Santander 17 de Junio de 1865.
—J. de Nocedal.

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que producen los talleres de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1867.

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Julio de este año á fin de Junio de 1867, se calcula en la cantidad de 100.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella can-

tidade se produzcan, al precio á que se adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada, ó si la Hacienda necesitase disponer de alguna parte de la vena durante el tiempo de contrata.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar cada 15 dias la vena que produzcan las fabricas; y si trascurridos otros ocho despues del vencimiento de esta quincena no lo ha verificado, las fábricas depositarán por cuenta del contratista la vena que aquel haya debido extraer en locales de los mismos establecimientos, siempre que no se necesiten para su propio servicio, ó en otros que al efecto se tomarán en arriendo á particulares. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La primera entrega de vena al contratista la harán las fábricas despues de trascurrido un mes, que se contará desde el dia en que se le ponga en posesion del servicio.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si

no asiste á ellas pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que le hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas, en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargámenes que le espedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo, en los sitios que estas designen, y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halla almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad, para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite

el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al código comercial que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó de haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apremio, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad, hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobrellavarán y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1867, el contratista no ha quemado ó esportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, asi como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que el de la que le fué adjudicada por todo el tiempo de

su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá sino le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 3 de Agosto del corriente año, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta, Boletines oficiales de las provincias, Diario de avisos de esta corte y tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

En dicho dia 3 de Agosto próxi-

mo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obliga á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y de no dar resultado se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al

Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

Madrid 15 de Marzo de 1865.—
Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., y en el Boletín oficial de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1867, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de..., reales..., céntimos.... (Expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Anuncios particulares.

SUBDIRECCION DE LA UNION Y PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Se recuerda á los Sres. suscritores de «El Porvenir de las familias», cuyas pólizas comprenden los números 6592 al 57498 y forman la 4.ª asociación, que en fin del corriente mes, espira el plazo concedido para remitir á la Direccion general las justificaciones de existencia de los asegurados.

En la barbería de Basilio Francés, esquina á la calle de carnicerías, se necesita uno ó dos dependientes que sepan afeitar con perfeccion; su sueldo mensual 50 reales. 1-2

En la imprenta de JOSÉ MARÍA HERRAN, Mayor, 84, se halla, como siempre, surtido de objetos de escritorio, papeles de cartas, sobres, obleas, reglas, cuadradillos, tinteros, escribanías de diferentes clases, papeles de tina ó hilo y algodón.—PAPELES PINTADOS á la mitad del precio de fábrica.

Los suscritores particulares que desean continuar recibiendo el Boletín oficial, se dignarán renovar sus suscripciones antes de empezar el año económico, que dá principio en 1.º de Julio próximo.